



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO
CÓDIGO: 52-001-33-33-008

San Juan de Pasto, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2109 /2023: DECLARA INEFICACIA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Proceso No:	2015 - 00174
Demandantes:	HÉCTOR CABRERA MORA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE PASTO Y OTRO
Llamado G:	COMFAMILIAR DE NARIÑO Y OTRO
REF.:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía formulada el día 24 de octubre de 2023 por el apoderado judicial de Comfamiliar de Nariño, e igualmente, de ser el caso, el Juzgado se manifestará frente al recurso de reposición propuesto por la referida entidad, en contra del numeral primero de la parte resolutive del auto calendarado a 18 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró la ineficacia de los llamamientos en garantía efectuados a Liberty Seguros S.A.

1. Antecedentes.

- Mediante providencia de 18 de octubre de 2023¹, se desató el recurso de reposición y/o solicitud de ineficacia contra el auto que admitió y notificó efectivamente el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar² y Comfamiliar de Nariño, a Liberty Seguros S.A. En dicha oportunidad, se dispuso en el numeral primero de la parte resolutive del mencionado proveído, “*declarar la ineficacia de los llamamientos efectuados a Liberty Seguros S.A*”. La anterior determinación fue notificada por estados electrónicos y a través de mensaje de datos, el día 19 de octubre del presente año³.

¹ Pdf 47.

² En adelante ICBF.

³ Pdf 48.

PROCESO No.:	2015-00174
DEMANDANTES:	HÉCTOR CABRERA MORA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PASTO Y OTRO
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

- El día 26 de octubre de 2023, la Secretaría del Despacho, dejó la siguiente constancia en el expediente⁴: *“Que el 18 de octubre de 2023 se profirió auto declarando la ineficacia de un llamamiento en garantía, providencia que se notificó por estados el 19 de octubre de 2023. Que a la fecha se evidencia que la comunicación del auto antes mencionado se envió, entre otras a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@liberty.com, siendo lo correcto co-notificacionesjudiciales@liberty.com. Evidenciado el error, inmediatamente se procede a su subsanación mediante una nueva comunicación del auto a la dirección electrónica correcta”*.

- En razón de lo anterior, el 26 de octubre de los corrientes, la Secretaría del Juzgado comunicó al buzón electrónico de Liberty Seguros S.A (co-notificacionesjudiciales@liberty.com), el contenido del auto fechado a 18 de octubre de 2023⁵.

- El día 24 de octubre de los corrientes, el apoderado judicial del llamado en garantía Comfamiliar de Nariño, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral primero de la parte resolutive de la providencia adiada a 18 de octubre de 2023, mediante el cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía realizado a Liberty Seguros S.A. Del mismo modo, solicitó la desvinculación de Comfamiliar de Nariño, por cuanto el llamamiento en garantía que formuló el ICBF en su contra, resulta ineficaz.

2. Fundamentos del recurso de reposición y argumentos de la solicitud de desvinculación por parte de Comfamiliar de Nariño.

El apoderado judicial del llamado en garantía – Comfamiliar de Nariño –, adujo como motivos de inconformidad, los siguientes:

- Que este Despacho advirtió en el proveído que se recurre, que el llamamiento en garantía por falta de notificación durante seis meses es ineficaz, a la luz de lo preceptuado por el artículo 66 del C.G.P.

- Que el llamamiento en garantía que efectuó Comfamiliar de Nariño a Liberty Seguros S.A., se admitió mediante auto de 23 de octubre de 2017, y se ordenó su notificación al correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.

- Que en la providencia anterior, se impuso la carga de notificar la admisión del llamamiento en garantía a la Secretaría del Juzgado.

- Que el cumplimiento de la notificación personal al llamado en garantía realizado por Comfamiliar de Nariño, se condicionó a que dicha entidad aportara en archivo Pdf y en físico, la contestación de la demanda y la contestación al llamamiento en garantía.

- Que el día 25 de octubre de 2017, Comfamiliar de Nariño aportó en medio físico y magnético la contestación de la demanda, contestación del llamamiento en garantía, y escrito de llamamiento en garantía realizado a Liberty Seguros S.A.

⁴ Pdf 50.

⁵ Pdf 51.

PROCESO No.:	2015-00174
DEMANDANTES:	HÉCTOR CABRERA MORA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PASTO Y OTRO
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

- Que el día 21 de noviembre de 2017, el Juzgado notificó personalmente a Liberty Seguros S.A, la providencia que admitió el llamamiento realizado por el ICBF y la decisión que admitió el llamamiento realizado por Comfamiliar de Nariño, es decir, los autos calendados a 21 de noviembre de 2016 y 23 de octubre de 2017.

- Que aun cuando en las providencias de 21 de noviembre de 2016 y de 23 de octubre de 2017, se ordenó que la notificación personal a Liberty Seguros S.A se realizara al correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, lo cierto es que, la notificación se realizó al correo electrónico notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.

- Que la Judicatura declaró la nulidad por indebida notificación a Liberty Seguros S.A, y en consecuencia, notificó nuevamente a dicha aseguradora en calidad de llamado en garantía, esta vez, por fuera del término de los seis meses indicados en el C.G.P.

- Que, Comfamiliar de Nariño no cometió ningún error, por cuanto todas las cargas procesales que le fueron impuestas a efectos de vincular al llamado en garantía Liberty Seguros S.A, fueron cumplidas, pues la indebida notificación fue una equivocación involuntaria atribuible a la Secretaría del Juzgado.

- Que el yerro en que incurrió el Juzgado al momento de digitalizar el correo electrónico para notificar al llamado en garantía Liberty Seguros S.A, no puede acarrear consecuencias negativas a Comfamiliar de Nariño, pues la remisión del correo electrónico para notificar a la mencionada aseguradora, si se realizó dentro de los seis meses; sin embargo, fue el error de digitalización del correo electrónico de Liberty Seguros S.A el que dio lugar a vicios en la notificación.

- Que Comfamiliar de Nariño no debe soportar la carga negativa de que se declare la ineficacia del llamamiento en garantía frente a Liberty Seguros S.A, por cuanto la indebida notificación a la aseguradora recae en el Juzgado.

- Que la Judicatura fundamentó la decisión de declarar la ineficacia del llamamiento en garantía con base en la sentencia T-309 de 2022; no obstante, el caso analizado en dicha sentencia no es similar al asunto que ahora se revisa, por cuanto en el *sub examine*, se adelantaron los trámites de notificación dentro del término legal, pero indebidamente, y en estos supuestos, el legislador ha querido brindar efectos diferentes, tal y como se evidencia del contenido del artículo 95 del Estatuto Procesal.

Ahora bien, frente a la **solicitud de desvinculación de Comfamiliar de Nariño**, el apoderado judicial adujo lo siguiente:

- Que mediante auto de 21 de noviembre de 2016 se admitió el llamamiento en garantía realizado por el ICBF a Comfamiliar.

- Que el 23 de octubre de 2017, se tuvo por notificada a Comfamiliar de Nariño por conducta concluyente, indicándose que hasta esa fecha no se había podido realizar la notificación, en atención a que el ICBF no había aportado el archivo en medio magnético.

- Que el auto que admitió el llamamiento en garantía realizado por el ICBF a Comfamiliar de Nariño, se notificó después de seis meses, por negligencia del ICBF que no cumplió sus cargas.

PROCESO No.:	2015-00174
DEMANDANTES:	HÉCTOR CABRERA MORA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PASTO Y OTRO
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

- Que el llamamiento en garantía realizado a Comfamiliar de Nariño debe ser declarado ineficaz, y en caso de no acceder a ello, debe reponerse el numeral primero del auto impugnado, y en su lugar, negar la ineficacia del llamamiento en garantía frente a Liberty Seguros S.A.

3. Procedencia y oportunidad.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se trae a revisión el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable en materia contencioso administrativa por expresa remisión del artículo 242 del CPACA, que dispone lo siguiente: *“(…) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso [de reposición] deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el día 24 de octubre de 2023, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto notificado por estados el día 19 de octubre de los corrientes. Por lo tanto, se entienden satisfechos los requisitos de procedencia y oportunidad previamente transcritos, toda vez que el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto que declaró la ineficacia de los llamamientos en garantía efectuados a Liberty Seguros S.A.

4. Traslado del recurso.

Con base en el artículo 201A⁶ de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, la Secretaría del Despacho prescindió correr traslado del recurso formulado, por cuanto la parte recurrente acreditó haber enviado su memorial al canal digital de los demás sujetos procesales⁷. Cabe resaltar que dichos sujetos no se pronunciaron al respecto.

5. Caso concreto.

Descendiendo al estudio del *sub examine*, encuentra la Judicatura que la controversia principal se suscita en torno a establecer si el llamamiento en garantía que formuló el ICBF a Comfamiliar de Nariño, debe ser declarado ineficaz por haberse notificado el auto que lo admitió, después del término de seis meses a que alude el artículo 66 del C.G.P.

Pues bien, a partir de las piezas procesales que obran en el expediente, esta agencia judicial advierte que el trámite impartido en relación con el llamado en garantía – Comfamiliar de Nariño – se ha surtido de la siguiente manera:

⁶ Artículo 201A. *“Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (...)”*

⁷ Pdf 49.

PROCESO No.:	2015-00174
DEMANDANTES:	HÉCTOR CABRERA MORA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PASTO Y OTRO
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. El día 23 de febrero de 2016, la entidad demandada ICBF, llamó en garantía a Comfamiliar de Nariño. (Pdf 05 “Llamamiento CD”)

2. Mediante auto calendarado a 21 de noviembre de 2016, se admitió el llamamiento en garantía antes mencionado⁸, y se dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO conforme lo ordena el art. 199 del C.P.A.C.A. Para los anteriores efectos a fin de cumplir los arts. 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y **con copia de esta providencia, de la solicitud de llamamiento y de la demanda adjunta por el actor en CD y formato PDF**, a la dirección de correo electrónico: juridicaepscomfamiliar@gmail.com.

QUINTO.- El trámite judicial que se derive del llamamiento en garantía, correrá a cargo de la parte demandada.

3. El día 22 de noviembre de 2016, la Secretaría del Despacho dejó la siguiente anotación en el expediente : “ (...) *La notificación a las entidades llamadas en garantía no se surtirá hasta tanto el apoderado judicial de la parte demandada ICBF, allegue el archivo del llamamiento en garantía en formato Pdf tal como lo ordena la normatividad vigente.*” (Pdf 09 – Fol. 7)

4. El día 28 de noviembre de 2016, la apoderada judicial del ICBF aportó en medio magnético el archivo de llamamiento en garantía; sin embargo, la Secretaría del Despacho dejó la siguiente nota secretarial a folio 377 del expediente físico que señala: *“muy grande, no lo acepta servidor”*.

5. El día 31 de mayo de 2017, la apoderada judicial del ICBF aportó copia de la guía de Servicios Postales Nacionales, en la que se verifica que el día 24 de mayo de 2017 fue enviado a Comfamiliar de Nariño, copia de la demanda, escrito de contestación, llamamiento en garantía y la respectiva admisión, cuyos documentos fueron entregados a dicha entidad, el día 24 de mayo de esa misma anualidad. (Pdf 11 – Fols. 1, 4 y 5).

6. El día 15 de junio de 2017, Comfamiliar de Nariño presentó contestación a la demanda, contestación al llamamiento en garantía y llamó en garantía a Liberty Seguros S.A (Pdf 12 – “Contestación ComfamiliarNariño”, Pdf 13 “LlamamientoGtíaComfamiliar”, Pdf 13 “LlamamientoGtíaCD”)

7. A través de auto de fecha 23 de octubre de 2017, se tuvo a Comfamiliar de Nariño notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y de la providencia que admitió el llamamiento en garantía, notificación que, se dijo en dicha oportunidad, *“se entenderá surtida una vez se notifique la providencia de 23 de octubre de 2017 por la que se le reconoce personería a su apoderado judicial”*. En el precitado auto también se admitió el llamamiento en garantía propuesto por Comfamiliar de Nariño a Liberty Seguros S.A. (Pdf 16).

8. El día 21 de noviembre de 2017, la Secretaría del Despacho notificó a los sujetos procesales, entre ellos a Comfamiliar de Nariño, los autos de 21 de noviembre de 2016 y 23 de octubre de 2017, con los cuales se admitió el llamamiento en garantía que formuló el ICBF a Comfamiliar de Nariño, y se dispuso tener por notificada a Comfamiliar

⁸ Pdf 09.

PROCESO No.:	2015-00174
DEMANDANTES:	HÉCTOR CABRERA MORA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PASTO Y OTRO
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

de Nariño por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de la providencia que admitió el llamamiento en garantía. (Pdf 19)

➤ **De la notificación del llamamiento en garantía.**

El artículo 66 del Código General del Proceso dispone: “*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*”

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo.- No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Negrillas propias).

Para el caso bajo estudio se tiene que en auto de 21 de noviembre de 2016, se admitió el llamamiento en garantía que formuló el ICBF a Comfamiliar de Nariño. Seguidamente se tiene que, solo hasta el día 21 de noviembre de 2017 le fue notificado a Comfamiliar el auto que admitió dicho llamamiento, lo que quiere decir que desde la providencia que aceptó procedente el llamamiento a la fecha de notificación de dicho auto, se superó el término de los seis meses, y en consecuencia, procederá este Despacho a declarar el llamamiento ineficaz de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del CGP.

Bajo ese entendido, ante la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía formulado por el ICBF a Comfamiliar de Nariño, carece de objeto y resulta contrario a los principios de celeridad y eficacia, pronunciarse frente a la recurso de reposición planteado por Comfamiliar de Nariño, en contra del numeral primero de la parte resolutive del auto de 18 de octubre de 2023, pues la eventual resolución de la reposición planteada carece de objeto, razón por la cual, tampoco hay lugar a conceder el recurso de apelación formulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N),

RESUELVE:

Primero. – Declárese ineficaz el llamamiento efectuado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a Comfamiliar de Nariño, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Sin lugar a resolver el recurso de reposición propuesto por Comfamiliar de Nariño, en contra del numeral primero de la parte resolutive del auto de 18 de octubre de 2023, por carencia de objeto.

PROCESO No.:	2015-00174
DEMANDANTES:	HÉCTOR CABRERA MORA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PASTO Y OTRO
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Tercero. – Sin lugar a conceder el recurso de apelación propuesto por Comfamiliar de Nariño, en contra del numeral primero de la parte resolutive del auto de 18 de octubre de 2023, por las razones previamente expuestas.

Cuarto. – Secretaría de manera oportuna dará cuenta del asunto, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:
Ernesto Javier Calderon Ruiz
Juez
Juzgado Administrativo
008
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b43d2c1d7fcc6147e4edae27be9c788054c1ca7082bc60a8efae826300fe4e2**

Documento generado en 01/11/2023 02:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>